CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de abril de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VI-02/2015** ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial por Denuncia Ciudadana por Irregularidades en el Proceso de Licitación de los Proyectos: **"INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN CANTÓN OJO DE AGUA", E "INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN CASERIO TRES MARIAS, CANTÓN LA PUENTE",** de la **MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,** correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil catorce, en contra de los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ**, Alcalde Municipal; con salario mensual durante el período auditado de dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (**$2,000.00**); **MAURICIO ALFREDO GARCÍA**, Síndico Municipal; con salario mensual durante el período auditado de mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,500.00**); **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ**, Primer Regidor Propietario; **ADOLFO HITLER REYES VELASCO**, Segundo Regidor Propietario; **EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA**, Tercer Regidor Propietario; **AMADEO PACHECO RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ**, Quinto Regidor Propietario; **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ**, Sexta Regidora Propietaria; **ODIR DE JESUS RIVERA SALAZAR,** Séptimo Regidor Propietario; **JOSE OVIDIO AGUILAR PÉREZ**, Octavo Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente durante el período auditado en concepto de remuneración cada uno la cantidad de ochocientos treinta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América (**$839.00**).

Ha intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República; no así los servidores **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA** y **VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ,** quienes fueron declarados Rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa no obstante haber sido emplazados en legal forma.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Administrativa, a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 39,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 40** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; a **fs. 41** y siguientes la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs.44**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que a las nueve horas del día nueve de diciembre del año dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 50** a **fs. 54** ambos frente. De **fs. 55** a **65** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos, a **fs. 66** la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República y a **fs. 67** se encuentra incorporada Partida de Defunción del Servidor **Amadeo Pacheco Ramírez**.

3. A **fs. 68** corre agregado auto en el cual esta Cámara resuelve que se excluya de toda responsabilidad al causante señor **Amadeo Pacheco Ramírez,** con base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

el cual establece que la Responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo, por lo que no es posible sancionar con multa generada por la inobservancia de ley a los presuntos herederos de dicho servidor, por ser de carácter personalísima; además en el mismo se declara Rebeldes a los señores: **José Gilberto Avilés Rodríguez, Mauricio Alfredo García, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Adolfo Hitler Reyes Velasco, Eduardo Humberto Arévalo Paula, Ramón Antonio Márquez, Vilma Josefina Castaneda de Pérez, Odir de Jesús Rivera Salazar y Jose Ovidio Aguilar Pérez,** de conformidad con el Art. 68 Inc. 3°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no haber hecho uso del derecho de defensa; auto en el que además se concedió audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley antes mencionada, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito de **fs. 79** y siguientes, a **fs. 82** y **83** se encuentra agregado escrito presentado por los servidores: **Mauricio Alfredo García, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Adolfo Hitler Reyes Velasco, Ramón Antonio Márquez, Odir de Jesús Rivera Salazar y Jose Ovidio Aguilar Pérez;** por tanto en auto **de fs. 84** se da por Interrumpida la Rebeldía, se tiene por parte a los servidores antes mencionados y a la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** en sustitución de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas** y se ordena emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LA PARTES.

4. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO: IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DE LOS PROYECTOS "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CANTÓN OJO DE AGUA", E "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CASERÍO TRES MARÍAS, CANTÓN LA PUENTE".** Del presente reparo los funcionarios actuantes al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegaron: *"venimos por este medio a mostrarnos parte en el presente proceso y a darle continuidad al mismo en el estado en que se encuentra, por tanto es necesario que se nos notifique cualquier providencia o resolución*

que se emita en el mismo, a efecto de salvaguardadas nuestro Derecho de Defensa técnica y material esto de conformidad al art. 11 y 12 de la Constitución."

Para este reparo los funcionarios actuantes al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de las Bases de Licitación siguientes: Licitación Pública AMJ 03 2014 y Licitación Pública AMJ 04 2014, de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" e "Introducción de energía eléctrica en caserío tres Marías, Cantón La Puente, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate; los artículos 20, 55, 57, 74, 75, 77 inciso 1º y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; los artículos 46 y 56, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

La representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** manifestó: *"los funcionarios actuantes no han presentado escrito ni prueba para desvanecer la responsabilidad atribuida, por lo que solicito sean condenados al Pago de la multa por Responsabilidad Administrativa."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

5. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO: IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DE LOS PROYECTOS "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CANTÓN OJO DE AGUA", E "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CASERÍO TRES MARÍAS, CANTÓN LA PUENTE".** De acuerdo al Informe de Auditoría, se observó que existieron irregularidades en el proceso de licitación de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente.", las cuales se detallan a continuación:

1. Incumplimiento en la presentación de documentación según Bases de Licitación por parte de los ofertantes, ya que en dichas ofertas no se presentó cierta documentación.
2. La Comisión Evaluadora de Ofertas no se encuentra conformada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que hemos constatado que no se encuentra dentro de esta un analista financiero y un especialista en la materia.
3. La Comisión Evaluadora de Ofertas no realizó la evaluación de las ofertas documentando en dicha evaluación una comparación de calidad y precios ofertados, razón por la cual recomendó al Concejo Municipal adjudicar las ofertas con precios más altos en ambos proyectos licitados y a la misma empresa en tiempo simultáneo.
4. La comisión evaluadora de ofertas procedió a evaluar las ofertas omitiendo las causales de rechazo de las ofertas establecidas en las Bases de Licitación, ya que tres empresas ofertantes omitieron presentar los análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Ofertas en ambos proyectos.
5. En el acta de Evaluación de oferta, la Comisión Evaluadora en ambos proyectos no documento ni argumento con base legal los motivos por los cuales se rechazaban las ofertas, no obstante todas las ofertas fueron presentadas en iguales condiciones.
6. La notificación de la adjudicación no se realizó en legal forma a los ofertantes que no resultaron ganadores, ya que esta se realizó vía correo electrónico; sin dejar evidenciado la firma y fecha de recibido de la notificación de la adjudicación por parte de los ofertantes.
7. Interposición del recurso de revisión por las tres empresas que no resultaron ganadoras, rechazado por el Alcalde Municipal, el cual no tenía competencia ni atribución legal para proceder al rechazo, ya que este debió ser resuelto por el Concejo Municipal.
8. No se nombró la Comisión de Alto Nivel para que conociera de la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por las empresas ofertantes MONTELEC S.A. de C.V., PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V., y GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V., en ambos proyectos, habiéndose violentado su derecho conferido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Antes de analizar el planteamiento concreto del Hallazgo que dio origen a este Reparo, es importante mencionar que la capacidad de autogobierno concedida

a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, como Titular de su Administración, con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia** de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República y artículo 31 numeral 4 del Código Municipal.

Luego de realizar un análisis integral de los hechos antes relacionados, es oportuno e importante mencionar que: La Comisión de Evaluación de Ofertas dentro de sus funciones tiene por atribución, dictaminar cuál es el contratista elegible para proporcionar la obra, bien o servicio requerido, por lo cual, este órgano pluripersonal debe estar conformado de acuerdo a la Ley para gestionar los procedimientos de compras, licitaciones y concursos como lo regula la misma. La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, y transparencia; pero en el caso que nos ocupa, esta no efectuó una adecuada evaluación de las ofertas, no tomo en cuenta los criterios financieros (capacidad financiera para afrontar el contrato) y técnicos (experiencia, nivel de cumplimiento, características del bien o servicio ofertado), además no cumplió las bases de licitación, rechazó ofertas sin tomar en cuenta causales que conllevan a esta y no realizó la notificación de la adjudicación conforme lo pide la Ley; cabe decir que ***"La notificación es un acto de trámite, cuya finalidad es hacer que el administrado conozca el acto o resolución, que puede incidir negativa o positivamente en su esfera jurídica; para que de esta manera ejerza la defensa de sus derechos o intereses cuestionados."*** También al rechazar el recurso de revisión imprudentemente dan la impresión que están ocultando alguna práctica o acto anómalo y olvidan que la privación del ejercicio de este derecho conlleva una vulneración del Derecho de Defensa del Administrado, quien no tendrá los elementos de juicio necesarios para plantear un alegato.

Por todo lo antes expuesto, se evidencia que la Municipalidad no realizó los procedimientos de acuerdo a parámetros técnicos, financieros y legales para cumplir los fines institucionales; por lo que es preciso mencionar el artículo 57 del Código Municipal establece: "*Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones*

responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma." Lo que se busca con la normativa expresa es el cumplimiento del marco legal y la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo; y dado que los funcionarios no aportaron prueba es conveniente citar también el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: **"***Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes",* y artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados,"* de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad. Desde esa perspectiva al no haber presentado documentación que desvirtúen lo objetado, las suscritas juezas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, y concluimos que se ha establecido la existencia del nexo de Culpabilidad, siendo procedente confirmar el Reparo y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a las Bases de Licitación siguientes: Licitación Pública AMJ 03 2014 y Licitación Pública AMJ 04 2014, de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" e "Introducción de energía eléctrica en caserío tres Marías, Cantón La Puente, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate; los artículos 20, 55, 57, 74, 75, 77 inciso 1º y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; los artículos 46 y 56, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **CONFIRMASE EL REPARO UNICO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese** a pagar en concepto de multa a los señores: **JOSÉ GILBERTO AVILÉS RODRÍGUEZ,** la cantidad de **cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América ($400.00)** y **MAURICIO ALFREDO GARCÍA,** la cantidad de **trescientos Dólares de los Estados Unidos de América ($300.00),** correspondientes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores: **MARCOS JOAQUÍN ESQUIVEL RAMÍREZ, ADOLFO HITLER REYES VELASCO, EDUARDO HUMBERTO ARÉVALO PAULA, AMADEO PACHECO RAMÍREZ, RAMÓN ANTONIO MÁRQUEZ, VILMA JOSEFINA CASTANEDA DE PÉREZ, ODIR DE JESUS RIVERA SALAZAR** y **JOSE OVIDIO AGUILAR PÉREZ,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos ($121.20);** equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

II) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **mil seiscientos sesenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos ($1,669.60).**

III) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I) y II); por su actuación en la **Municipalidad de Juayúa**, **departamento de Sonsonate,** correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil catorce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

IV) Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

JC-VI-02/2015
Câmara Sexta de Prim. Inst.
L.C.H.
Ref. Fiscal: 89-DE-UJC-21-2015

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Las suscritas Juezas como garantes de la legalidad advertimos que, en la sentencia emitida a las diez horas con treinta minutos del día catorce de abril de dos mil dieciséis, de la **MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,** correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de julio del año dos mil catorce, que se condenó en el fallo de ésta al causante señor **AMADEO PACHECO RAMÍREZ**, al pago de una multa por la cantidad de ciento veintiún Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos **($121.20),** quien por auto que consta agregado a fs. 68, esta Cámara resolvió que se excluya de toda responsabilidad, con base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa".* Por lo anterior no es posible sancionar con multa generada por la inobservancia de ley a los presuntos herederos de dicho servidor, por ser de carácter personalísima.

Por las consideraciones antes expresadas, como garantes de la Seguridad Jurídica, la legalidad y bajo el mandato constitucional contenido en el artículo 14 de la Constitución de la República, de conformidad a lo establecido en los artículos 1,15 y 17 de la misma, artículos 1, 2, 3 y 225 inciso 5º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara **RESUELVE**:

Corríjase dicho error puramente numérico, ya que se consignó como total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de mil seiscientos sesenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (**$1,669.60**), siendo lo correcto mil quinientos cuarenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (**$1,548.40**); téngase tal corrección por incorporada al proveído en cita, el que se mantiene en sus demás aspectos con la salvedad apuntada de conformidad a lo establecido en el artículo 225 inciso 5º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Habiendo trascurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el artículo 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 85 frente a fs. 88 vuelto de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp.JC-VI-02/2015
Cámara Sexta de Prim. Inst.
L.C.H.
Ref. Fiscal: 89-DE-UJC-21-2015

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA POR IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LICITACION DE LOS PROYECTOS: "INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN CANTÓN OJO DE AGUA", E "INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA EN CASERIO TRES MARIAS, CANTÓN LA PUENTE", DE LA MUNICIPALIDAD DE JUAYUA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2014.

SANTA ANA, 21 DE ENERO DE 2015

I N D I C E

	CONTENIDO	PÁGINA
I	**INTRODUCCION**	1
II	**OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN**	1
	1. OBJETIVO GENERAL	1
	2. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	**RESULTADOS DEL EXAMEN**	1

Señores
Concejo Municipal de Juayua,
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I INTRODUCCIÓN

Con base en denuncia recibida por el Departamento de Participación Ciudadana, de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional de Santa Ana, emitió Orden de Trabajo No. OREGSA-076/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, para realizar Examen Especial sobre la denuncia por irregularidades en el proceso de Licitación de los proyectos: "Introducción de energía eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de energía eléctrica en Caserío Tres Marías, cantón la puente", de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2014.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO

Determinar si existieron irregularidades en el desarrollo del proceso de licitación de los proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente".

2. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistirá en efectuar un examen sobre la denuncia por irregularidades en el proceso de Licitación de los proyectos: "Introducción de energía eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de energía eléctrica en Caserío Tres Marías, cantón la puente", de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2014.

Nuestro examen será desarrollado en base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LICITACIÓN DE LOS PROYECTOS "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CANTÓN OJO DE AGUA", E

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

"INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN CASERÍO TRES MARÍAS, CANTÓN LA PUENTE."

Hemos observado que existieron irregularidades en el proceso de licitación de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente.", las cuales se detallan a continuación:

1. Incumplimiento en la presentación de documentación según Bases de Licitación por parte de los ofertantes, ya que en dichas ofertas no se presentó la siguiente documentación:

Empresa	Documentación Requerida en Bases de Licitación y no Presentada	Observaciones
PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	a) Desglose de activos y pasivos. b) El tiempo asignado al proyecto/Visitas del personal profesional asignado a la ejecución del proyecto. c) Análisis de cálculo de cada precio unitario.	Se aceptó la oferta con información incompleta.
GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	a) No presentó los estados financieros del período inmediato anterior correspondiente al 2013, ya que los presentados corresponden al período 2012. b) Desglose de activos y pasivos. c) El tiempo asignado al proyecto/Visitas del personal profesional asignado a la ejecución del proyecto. d) Análisis de cálculo de cada precio unitario.	Se aceptó la oferta con información incompleta.
INVERZA S.A. de C.V.	a) Desglose de activos y pasivos. b) Análisis de cálculo de cada precio unitario.	Se aceptó la oferta con información incompleta.

2. La Comisión Evaluadora de Ofertas no se encuentra conformada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que hemos constatado que no se encuentra dentro de esta un analista financiero y un especialista en la materia.

3. La Comisión Evaluadora de Ofertas no realizó la evaluación de las ofertas documentando en dicha evaluación una comparación de calidad y precios ofertados, razón por la cual recomendó al Concejo Municipal adjudicar las ofertas con precios más altos en ambos proyectos licitados y a la misma empresa en tiempo simultáneo, así:

Nombre del Proyecto	Nombre de la Empresa Ofertante	Monto de la Oferta	Observaciones
"Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua"	MONTELEC S.A. de C.V.	$ 43,797.65	La Comisión Evaluadora de ofertas no realizó la evaluación de las ofertas realizando una comparación de calidad
	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO	$33,971.25	

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · OFICINA REGIONAL SANTA ANA · El Salvador, C.A.

7

	S.A. de C.V.		y precios, ya que sin una justificación basada de acuerdo a la Ley adjudicó a la empresa que ofertaba a precio más alto.
	GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	$21,082.80	
	INVERZA S.A. de C.V.	$59,370.00*	
"Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente.	MONTELEC S.A. de C.V.	$ 38,242.48	La Comisión Evaluadora de ofertas no realizó la evaluación de las ofertas realizando una comparación de calidad y precios, ya que sin una justificación basada de acuerdo a la Ley adjudico a la empresa que ofertaba a precio más alto.
	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	$30,325.00	
	GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	$24,092.22	
	INVERZA S.A. de C.V.	$ 53,040.00*	

* Empresa adjudicada para la ejecución de ambos proyectos a precios más altos del resto de competidores.

4. La comisión evaluadora de ofertas procedió a evaluar las ofertas omitiendo las causales de rechazo de las ofertas establecidas en las Bases de Licitación, ya que tres empresas ofertantes omitieron presentar los análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Ofertas en ambos proyectos; dichas empresas se detallan a continuación:

No.	Empresas	Observaciones
1	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	No presentaron los análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Ofertas
2	GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	No presentaron los análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Ofertas
3	INVERZA S.A. de C.V.	No presentaron los análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Ofertas

5. En el acta de Evaluación de oferta, la Comisión Evaluadora en ambos proyectos no documento ni argumento con base legal los motivos por los cuales se rechazaban las ofertas, no obstante todas las ofertas fueron presentadas en iguales condiciones, tal y como se detalla a continuación:

Nombre del Proyecto	Nombre de la Empresa Ofertante	Causales por las que se rechaza la oferta s/Acta de evaluación de ofertas	Observaciones
"Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua"	MONTELEC S.A. de C.V.	a) En la documentación presentada el formato utilizado para la presentación del Plan de Ofertas Suma Global Fija, no corresponde al formato requerido en el Sobre No.2 de las Bases de Licitación. b) La fecha que aparece en la oferta económica (15 de mayo del 2014) no corresponde a la fecha establecida para la presentación de ofertas en este proceso (16 de mayo 2014)	a) Presento toda la documentación requerida en las Bases de Licitación. b) Consideramos que la fecha no era relevante, para descalificarla.

	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	a) Garantía de Mantenimiento de oferta no cumple con el valor establecido en las Bases de Licitación del presente concurso, su valor será igual al 5% del valor ofertado, $33,971.25, debió ser de $ 1,750.00. b) La copia de la declaración de y pago de impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), no tiene detalle de facturas emitidas en el período y esta no ha sido certificada por Notario. c) La constancia de calificación del Banco de Contratistas del FISDL, esta se encuentra vencida a la fecha de entrega de las ofertas. d) Por otra parte el Plan de Oferta Suma Global Fija, no presenta el encabezado, precio total.	a) El monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es superior al 5% del monto total de la oferta. b) La copia de la declaración de IVA, no estaba certificada por notario, pero según la Base de Licitación tenía tres días hábiles para subsanarlo, previamente comunicado por parte del efe UACI. c) En las Bases de Licitación no establece que dicha constancia tiene que estar vigente a la fecha de entrega de las ofertas. La constancia de calificación presentada es de fecha 06-02-2014. d) En las Bases de Licitación no se requiere que en el encabezado del Plan de Oferta de suma Global fija se establezca el precio total.
	INVERZA S.A. de C.V.	Presento todos los documentos en el sobre No.1 y 2 debidamente tal como se requiere en las bases de licitación del presente proceso. Es la mejor Evaluada por tanto de conformidad	a) La constancia de calificación del Banco de Contratistas del FISDL, esta se encuentra vencida a la fecha de entrega de las ofertas, es de fecha 08-08-2013. b) No presento el desglose de activos y pasivos. c) No presento análisis de cálculo de cada precio unitario.
"Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente.	MONTELEC S.A. de C.V.	a) En la documentación presentada el formato utilizado para la presentación del Plan de Ofertas Suma Global Fija, no corresponde al formato requerido en el Sobre No.2 de las Bases de Licitación. b) La fecha que aparece en la oferta económica (15 de mayo del 2014) no corresponde a la fecha establecida para la presentación de	a) Presento toda la documentación requerida en las Bases de Licitación. b) Consideramos que la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

8

		ofertas en este proceso (16 de mayo 2014)	fecha no era relevante, para descalificarla.
	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	a) Garantía de Mantenimiento de oferta no cumple con el valor establecido en las Bases de Licitación del presente concurso, su valor será igual al 5% del valor ofertado, $30,325.00, debió ser de $ 2000.00. b) La copia de la declaración de y pago de impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), no tiene detalle de facturas emitidas en el período y esta no ha sido certificada por Notario. c) La constancia de calificación del Banco de Contratistas del FISDL, esta se encuentra vencida a la fecha de entrega de las ofertas. d) Por otra parte el Plan de Oferta Suma Global Fija, no presenta el encabezado, precio total.	a) El monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es superior al 5% del monto total de la oferta. b) La copia de la declaración de IVA, no estaba certificada por notario, pero según la Base de Licitación tenía tres días hábiles para subsanarlo, previamente comunicado por parte del efe UACI. c) En las Bases de Licitación no establece que dicha constancia tiene que estar vigente a la fecha de entrega de las ofertas. La constancia de calificación presentada es de fecha 06-02-2014. d) En las Bases de Licitación no se requiere que en el encabezado del Plan de Oferta de suma Global fija se establezca el precio total.
	GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	a) Garantía de Mantenimiento de oferta no cumple con el valor establecido en las Bases de Licitación del presente concurso, su valor será igual al 5% del valor ofertado, $24,092.22, debió ser de $ 1,205.00. b) El Plan de oferta de suma global fija presenta deferencias las cantidades de cada una de los rubros.	a) El monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es superior al 5% del monto total de la oferta. b) En efecto se verifico que esta presenta diferencias.
	INVERZA S.A. de C.V.	Presento todos los documentos en el sobre No.1 y 2 debidamente tal como se requiere en las bases de licitación del presente proceso. Es la mejor Evaluada por tanto de conformidad	a) La constancia de calificación del Banco de Contratistas del FISDL, esta se encuentra vencida a la fecha de entrega

			de las ofertas, es de fecha 08-08-2013. b) No presento el desglose de activos y pasivos. c) No presento análisis de cálculo de cada precio unitario.

6. La notificación de la adjudicación no se realizó en legal forma a los ofertantes que no resultaron ganadores, ya que esta se realizó vía correo electrónico; sin dejar evidenciado la firma y fecha de recibido de la notificación de la adjudicación por parte de los ofertantes, tal y como se detalla a continuación:

Nombre del Proyecto	Nombre de la Empresa	Forma de notificación y fecha	Observaciones
"Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente."	MONTELEC S.A. de C.V.	Vía correo, con fecha 22-05-2014, enviado a una hora no hábil las 5:12 p.m.	La notificación no se realizó por escrito, con fecha 22-05-2014, y los ofertantes no firmaron en señal de darse por notificados en legal forma.
	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	Vía correo, con fecha 22-05-2014, enviado a una hora no hábil las 5:15 p.m.	La notificación no se realizó por escrito, con fecha 22-05-2014, y los ofertantes no firmaron en señal de darse por notificados en legal forma.
	GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	Vía correo, con fecha 22-05-2014, enviado a una hora no hábil las 5:16 p.m.	La notificación no se realizó por escrito, con fecha 22-05-2014, y los ofertantes no firmaron en señal de darse por notificados en legal forma.

7. Interposición del recurso de revisión por las tres empresas que no resultaron ganadoras, rechazado por el Alcalde Municipal, el cual no tenía competencia ni atribución legal para proceder al rechazo, ya que este debió ser resuelto por el Concejo Municipal, tal y como se detalla a continuación:

Nombre del Proyecto	Nombre de la Empresa	Fecha y forma de interposición del Recurso	Observaciones
"Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente."	MONTELEC S.A. de C.V.	Vía correo, con fecha 30-05-2014, enviado 15:54 p.m.	El recurso de revisión interpuesto fue rechazado por el Alcalde Municipal por medio de una resolución de rechazo de recurso de revisión con fecha 30-05-2014.
	PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V.	Por escrito, con fecha 30-05-2014.	El recurso de revisión interpuesto fue rechazado por el Alcalde Municipal por medio de una resolución de rechazo de recurso de revisión con fecha 30-05-2014.
	GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V.	Por escrito, con fecha 30-05-2014.	El recurso de revisión interpuesto fue rechazado por el Alcalde Municipal por medio de una resolución de rechazo de recurso de revisión con fecha 30-05-2014.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · OFICINA REGIONAL SANTA ANA · El Salvador, C.A.

8. No se nombró la Comisión de Alto Nivel para que conociera de la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por las empresas ofertantes MONTELEC S.A. de C.V., PROYECTOS ELECTROMECÁNICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., PROEMO S.A. de C.V., y GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A de C.V., en ambos proyectos, habiéndose violentado su derecho conferido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Las Bases de Licitación siguientes: Licitación Pública AMJ 03 2014 y Licitación Pública AMJ 04 2014, de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" y "Introducción de energía eléctrica en caserío tres Marías, Cantón La Puente, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" respectivamente , establecen:

IL-14 PRESENTACION DE LAS OFERTAS

"Las ofertas serán presentadas por el Licitante de acuerdo a lo establecido en IL-15 LUGAR Y RECEPCIÓN DE OFERTAS. Será responsabilidad del Licitante asegurarse que su entrega quede registrada en un formulario para tal efecto, en el que se indique la hora y lugar de recepción.

Por ministerio de Ley, el término legal para presentación de ofertas es fatal, en consecuencia los documentos presentados después de la hora y fecha señalados no se recibirán, y si se hubieren recibidos serán devueltos sin abrir. No obstante, si por error se abrieran, no serán considerados en la etapa de evaluación.

A ningún Licitante ni a su representante, ni al que haga las veces de éste, se le permitirá alterar sus documentos después de la hora límite de recepción establecida el IL-15 LUGAR Y RECEPCIÓN DE OFERTAS

Las ofertas serán presentadas en dos sobres cerrados y sellados con la información requerida, así:

SOBRE No. 1 (DOCUMENTACION GENERAL):

1. No.9, Fotocopia de la última declaración de pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA).
2. No. 12, Desglose de Activos y pasivos.
3. No.14, Original o copia certificada por notario la Constancia de Calificación o de trámite de Solicitud de Calificación al Banco de Contratistas del FISDL.
4. No.15. Asignación de personal profesional

La asignación de personal profesional será:

Ejecución de obras	Tiempo Asignado al proyecto / Visitas
a) GERENTE DEL PROYECTO: Profesional graduado en Ing. Eléctrica (*) con experiencia como Residente o Gerente de Proyecto, en proyectos de similar naturaleza, complejidad y monto en los últimos diez años (**).	TRES VECES POR SEMANA
b) RESIDENTE DEL PROYECTO: Profesional graduado en Ing. Eléctrica (*) con experiencia como Residente o Gerente de Proyecto, en proyectos de similar naturaleza, complejidad y monto en los últimos diez años (**).	TIEMPO COMPLETO

Se entiende por tiempo completo: 5.5 días a la semana, de ocho horas.
Nota: (*) = El personal propuesto como Ing. Electricista, será aplicable para proyectos exclusivamente Eléctricos.
(**) = Las obras a considerar serán aquellas cuyo monto sea superior al mínimo especificado para precalificar en la categoría de contratistas requerida para este proceso, de acuerdo con las Instrucciones Específicas IGO 10.
En los casos de rutas de proyectos **no se podrá asignar más de 2 proyectos a un solo profesional** en los cargos de Residente, Gerente de Control de Calidad y Supervisor Residente."

SOBRE No. 2:

"Contendrá un original y dos copias de los siguientes documentos:

1. No. 2 Análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Oferta."

Las Bases de Licitación siguientes: Licitación Pública AMJ 03 2014 y Licitación Pública AMJ 04 2014, de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" y "Introducción de energía eléctrica en caserío tres Marías, Cantón La Puente, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" respectivamente , establecen:

IL-9 GARANTIAS EXIGIDAS DE CONFORMIDAD A LA LACAP.

"GARANTIA MANTENIMIENTO DE OFERTA: Cada oferta deberá acompañarse por una garantía a favor del Contratante, constituida por cheques certificados girados a favor del contratante, o Fianzas Mercantiles, emitidas por empresas aseguradoras o afianzadoras. Los valores que así sean depositados, deberán ser emitidos legalmente a favor del Contratante. La garantía será por una suma igual al 5% del valor ofertado por

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

10

el licitante, con validez de 90 días calendario contados a partir de la fecha de la apertura de ofertas."

El Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:
a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
c) Un Analista Financiero; y,
d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.
En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional. (2)
Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.
Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quién deberá constituirla de conformidad con lo establecido en este artículo.
No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes.

El Art. 55 de la misma Ley, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en esta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto."

El Art. 46.- del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "La definición y selección de los factores de evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

La Comisión de Evaluación de Ofertas en su caso, deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos legales, financieros, técnicos y demás requisitos establecidos en los instrumentos de contratación que corresponda.

Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan. A cada factor, deberá establecérsele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios. En todo caso, deberán prevalecer los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados en el presente Reglamento.

En el sistema de evaluación se asignará la puntuación que deben cumplir los Oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate.

Determinado que el Oferente cumple con el puntaje requerido, se pasará a la evaluación de lo ofertado.

Los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación son, entre otros:

a) Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del Oferente, como de su personal permanente, tales como méritos académicos y la experiencia del personal que se encargará de ejecutar el contrato, cuando la naturaleza de la contratación así lo requiera;

b) Su situación financiera y, evaluada con base a índices previamente establecidos;

c) La metodología y el programa de trabajo, cuando aplique.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · OFICINA REGIONAL SANTA ANA · El Salvador, C.A.

11

Para la adquisición y contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, se considerará como factor decisorio el precio, sin descuidar la calidad de los mismos. En los demás casos, se ponderarán factores de calidad y precio.

La Comisión de Evaluación de Ofertas podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que haya ofrecido el que resulte adjudicado, cuando las mismas respondan a requisitos o modalidades de presentación señalados en los instrumentos de contratación, proveyendo en los mismos la forma de evaluación o ponderación de estas variantes. Para poder evaluar las alternativas y opciones presentadas, éstas deberán cumplir con todos los requisitos estipulados en los instrumentos de contratación."

El Art. 56 del mismo Reglamento, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, una vez finalizado el análisis de las propuestas y de acuerdo con los factores y criterios de evaluación establecidos en los instrumentos de contratación correspondientes, emitirá un informe por escrito, señalando la oferta que resultó mejor evaluada, especificando los puntajes correspondientes de todas las ofertas, con indicación de su monto, detalle de las ofertas descalificadas y sus motivos, haciendo la recomendación que corresponda, ya sea para que el titular acuerde la adjudicación, o para que declare desierto el procedimiento. Dicho informe deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión y los que estuvieren en desacuerdo, dejarán constancia de la razón de su inconformidad.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 46 del presente Reglamento, en los supuestos en que la evaluación considere criterios adicionales al precio, si resultare que dos o más ofertas alcanzan el mismo puntaje total, en el informe se recomendará adjudicar a quien presente la oferta económica más favorable para la Institución, si la forma de contratación lo permite.

Una vez emitido el dictamen de la CEO, si el titular lo considera conveniente, podrá requerir opinión del departamento o unidad jurídica o al asesor legal, sobre la legalidad del proceso y de la documentación relacionada, si la Institución dispone de los recursos para este fin. Este dictamen deberá ser emitido en un plazo máximo de cinco días después de haber sido recibido el requerimiento de la opinión, respetando los plazos máximos de adjudicación establecidos en la Ley."

Las Bases de Licitación de la Licitación Pública AMJ 03 2014 y Licitación Pública AMJ 04 2014, de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" y "Introducción de energía eléctrica en caserío tres Marías, Cantón La Puente, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate" respectivamente , establecen:

"IL-17 RECHAZO DE OFERTAS.

Durante el proceso de evaluación se podrá rechazar cualquier oferta en los siguientes casos:

No. 3, Si falta alguno de los documentos numerales 1, 2 y 3 solicitados en el Sobre No. 1, ó si falta alguno de los documentos del sobre No.2. de acuerdo a lo solicitado en IL-14 PRESENTACION DE LAS OFERTAS

SOBRE No. 2:

"Contendrá un original y dos copias de los siguientes documentos:
No. 2. Análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Oferta."

IL-21 PROPUESTA DE ADJUDICACION, establece: "Una vez se hayan evaluado las ofertas y se haya establecido el orden de menor a mayor, la Comisión de Evaluación procederá a recomendar por escrito, al Contratante, que adjudique el contrato al Licitante cuya oferta ha sido evaluada como la más baja, y en el caso de que el valor de la oferta sea notablemente técnico y financieramente inferior al costeo municipal y se estimare si físicamente con esta oferta es posible realizar el proyecto, de no ser así, será declarada inadmisible, porque jamás se podrá ejecutar el proyecto. La Comisión también propondrá como segunda y tercera alternativa, las ofertas que ocupen el segundo y tercer lugar en orden ascendente; y si en ambas concurriere la circunstancia anterior dará lugar a la Nulidad de la presente Licitación."

El Art. 57, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Antes del vencimiento de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes la resolución del proceso de licitación o de concurso público de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar en el sistema electrónico de compras públicas, y por lo menos en uno delos medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados del proceso, una vez transcurrido el plazo para la interposición de recursos de revisión y no se haya hecho uso de éste."

El Art. 74 de la misma Ley, establece: "Todo acto administrativo que implique notificación y que afecte derechos o intereses de los ofertantes y contratistas, deberá ser notificado dentro de los dos días hábiles siguientes de haberse proveído. Este surtirá efecto a partir del día siguiente al de su notificación, que se hará mediante entrega de la copia íntegra del acto, personalmente al interesado o por correo con aviso

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
El Salvador, C.A.

12

de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción.

A menos que el interesado consienta en recibir la esquela de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones."

Además el Art. 75 de la misma Ley, establece: "Los ofertantes y contratistas, sus representantes o sus administradores, mandatarios o apoderados, deberán designar en su primer escrito, petición o correspondencia, un lugar especial para recibir las notificaciones de los actos que dicten las instituciones contratantes y comunicar cualquier cambio o modificación oportunamente. No podrá usarse para los efectos indicados, la designación de apartados postales.

En caso de omitirse la designación prevenida en el inciso anterior, la notificación podrá hacerse de acuerdo a las reglas del Derecho Común en materia procesal."

Las Bases de Licitación de la Licitación Pública AMJ 03 2014, del Proyecto "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua, Municipio de Juayúa, Departamento de Sonsonate", establece: IL-24 NOTIFICACION DEL RESULTADO, "El Licitador deberá notificar el resultado de la adjudicación de la Licitación o de su anulación en un plazo no mayor de setenta y dos horas hábiles, después de emitido el acuerdo en el que se adjudique la Licitación o si se declara nulo el proceso, tal como lo establece el Art. 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Dicha notificación deberá hacerse por escrito tal como lo establece el Art. 75 de la LACAP, a cada uno de los Licitantes, indicándoles que si por cualquier causa no se puede formalizar el contrato con el Licitante ganador, el Licitador podrá adjudicar y firmar contrato con la oferta calificada en segundo lugar y si eso no fuese posible, con el calificado en tercer lugar, si así conviene a sus bien entendidos intereses.
Los Licitantes contarán con cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación para interponer recursos de revisión con las formalidades de ley tal como se establece en los Art. 77 inciso 1 y Art. 78 de la LACAP o por inconformidad con el resultado de la Licitación. Dichos reclamos serán resueltos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley de la materia y Código Municipal y supletoriamente bajo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que fuere aplicable. Vencido dicho plazo, el resultado de la Licitación será firme si no se hubiese presentado ninguno de los recursos aquí establecidos.

En esta etapa se retendrán las Garantías de Mantenimiento de Oferta, tanto del Licitante ganador, como las del segundo y tercer lugar, hasta que haya sido firmado el contrato y se haya constituido la Garantía de Cumplimiento de Contrato, y además, ésta

haya sido recibida y aceptada por el Contratante, después de lo cual se devolverán las Garantías de Mantenimiento de Oferta retenidas."

El Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

"El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso."

Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

"Transcurridos los diez días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente."

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

Contenido del Recurso

Art. 78.- El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.

Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisible mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso.

Art. 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso, deberá proveerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir del día de la recepción del mismo.

Mediante la resolución que admite el recurso, se mandará a oír, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · OFICINA REGIONAL SANTA ANA · REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL · El Salvador, C.A.

El Art. 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La Comisión Especial de Alto Nivel a que se refiere el Art. 77, inciso segundo de la Ley, deberá estar conformada por las personas idóneas para cada caso; no necesariamente deben pertenecer a la Institución y en ningún caso podrán ser las mismas que conformaron la Comisión de Evaluación de Ofertas.

La integración de dicha Comisión Especial deberá ser diferente para cada recurso, según la naturaleza de las obras, bienes o servicios a contratar."

La deficiencia se debe a que:

1. La Comisión Evaluadora de Ofertas no se aseguró del cumplimiento fiel de la documentación exigida en las Bases de Licitación y versus documentación presentada en las ofertas por los ofertantes.

2. El Concejo Municipal no se aseguró de conformar la Comisión Evaluadora de ofertas con los miembros mínimos que establece la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública, como lo son un analista financiero y un experto en la materia.

3. La Comisión Evaluadora de Ofertas no realizó la evaluación de las ofertas documentando en dicha evaluación una comparación de calidad y precios ofertados, así como también evaluó las ofertas presentadas no obstante algunas de estas no cumplieron en presentar el cálculo de cada precio unitario de las partidas que componían el Plan de ofertas constituyendo esta una causal de rechazo.

4. La Comisión Evaluadora de ofertas evaluó objetivamente las ofertas presentadas en iguales condiciones por los ofertantes.

5. El jefe UACI no realizó las notificaciones de la adjudicación a los ofertantes que no resultaron favorecidos por escrito y en legal forma ya que este no hizo constar de firma y fecha de recibido de dichos ofertantes.

6. El Alcalde Municipal emitió resolución de rechazo del recurso de revisión sin asegurarse que no tenía la competencia legal para hacerlo.

7. El Concejo Municipal no nombró la Comisión de Alto Nivel para que conociera de la procedencia legal de los recursos de revisión presentados por las empresas ofertantes, y de esa forma darles el trámite legalmente establecido.

Al existir irregularidades en los proceso de licitación de los proyectos Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua e Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres María, ocasiono:

1. Que el proceso de licitación carezca de transparencia, al adjudicar a una empresa que ofertó precios más altos en ambos proyectos.
2. Que los bienes o servicios a licitar no hayan sido adecuadamente evaluados tanto financiera y técnicamente ya que la comisión evaluadora de ofertas no se integró por lo menos con miembros como un analista financiero y un experto en la materia.
3. Existió una flagrante violación a los derechos de los participantes al no realizar la notificación de la adjudicación en legal forma es decir por escrito y con constancia fehaciente que este fue recibido a los ofertantes que no resultaron favorecidos.
4. La resolución de rechazo del recurso de revisión emitida por el Alcalde Municipal carece de validez legal, ya que esta resolución debió ser emitida por el Concejo Municipal en Pleno, ya que fueron los ellos los que acordaron la adjudicación.
5. Se violentó el debido proceso para darle trámite a los recursos de revisión interpuestos por los participantes, ya que el Concejo Municipal omitió nombrar la Comisión de Alto Nivel, quienes legalmente son los únicos que conociendo del caso pueden resolver de acuerdo con los preceptos legales los recursos interpuestos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de noviembre, el Concejo Municipal y el jefe UACI, manifiestan: "En relación al examen Especial por denuncia ciudadana por irregularidades en el proceso de Licitación de los proyectos: Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua y en Caserío Tres Marías Cantón La Puente, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de julio de 2014 según código ACR9-2, por este medio me permito muy respetuosamente brindar explicaciones comentadas acerca de las presuntas deficiencias detalladas a continuación:

1. PRESUNTA DEFICIENCIA

Incumplimiento en la presentación de documentación según Bases de Licitación por parte de los ofertantes, ya que en dichas ofertas no se presentaron documentos requeridos los procesos de licitación para los proyectos antes mencionados.

CRITERIO DEL AUDITADO

La Comisión Evaluadora de Ofertas según "su saber y entender" evaluó cada una de las ofertas de los procesos en cuestión y tomando en cuenta los requerimientos encontrados en las Bases de Licitación los documentos faltantes o información incompleta en las ofertas recibidas no se contemplaron como causal de rechazo y la Comisión consideró que no incidían en el objeto o motivo de los procesos de Licitación que era la de elegir la oferta mejor evaluada.

14

2. PRESUNTA DEFICIENCIA

La Comisión Evaluadora de Ofertas no se encuentra conformada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, ya que hemos constatado que no se encuentra dentro de esta un analista financiero y un especialista en la materia.

CRITERIO DEL AUDITADO

Consta en Acuerdo Municipal especifico el nombramiento de una Comisión Evaluadora de Ofertas para todos los procesos que la Municipalidad ejecute en su momento y que dicha Comisión podrá valerse o apoyarse con técnicos y analistas para llevar a cabo evaluaciones técnicas o financieras según el caso; ejemplo: se pidió la ayuda a la Auditora y al formulador de las carpetas de los proyectos en cuestión, para revisar y evaluar estados financieros, planes de ofertas, etc.

3. PRESUNTA DEFICIENCIA

La Comisión Evaluadora de Ofertas no realizó la evaluación de las ofertas documentando en dicha evaluación una comparación de calidad y precios ofertados, razón por la cual recomendó al Concejo Municipal adjudicar las ofertas con precios más altos en ambos proyectos licitados y a la misma empresa en tiempo simultaneo.

CRITERIO DEL AUDITADO

La Comisión Evaluadora de Ofertas según "su saber y entender" evaluó cada una de las ofertas de los procesos en cuestión baso su "recomendación" en los criterios: oferta mejor evaluada en lo técnico y financiero; la oferta más baja sería considerada siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos; el monto de la oferta ganadora no supera el valor del proyecto presupuestado; estos criterios pueden constatarse en los anexos o ayuda memoria que se encuentran en los respectivos expedientes.

4. PRESUNTA DEFICIENCIA

La Comisión Evaluadora de Ofertas procedió a evaluar las ofertas omitiendo las causales de rechazo de las ofertas establecidas en las Bases de Licitación, ya que tres empresas ofertantes omitieron presentar los análisis de calculo de cada precio unitario de las partidas que componen el Plan de Ofertas en ambos proyectos.

CRITERIO DEL AUDITADO

En el IL17-RECHAZO DE OFERTAS contenido en las Bases de Licitación para cada proceso, textualmente dice: "Durante el proceso de evaluación se podrá rechazar

cualquier oferta en los siguientes casos....", por tanto, el termino "podrá rechazar" le da facultad a la Comisión Evaluadora de Ofertas de aceptar o rechazar documentos o información requerida, valiéndose de argumentos que no perjudiquen a los ofertantes y que no dejen desprotegida a la Municipalidad; un ejemplo es el hecho de que "Los análisis de cálculo de cada precio unitario de las partidas del plan de ofertas" fueron requeridos en un principio dentro de los proceso de Licitación, sin embargo, a través de ADENDA No. 2 se respondió acerca de consultas en cuanto a que no aplicaba presentar dichos análisis de cálculos de cada precio, ya que no se definirían los ítems por ser una oferta presentada por SUMA GLOBAL.

5. PRESUNTA DEFICIENCIA

En el acta de evaluación de oferta, la Comisión Evaluadora de Ofertas en ambos proyectos no documentó ni argumentó con base legal los motivos por los cuales rechazaban las ofertas, no obstante todas las ofertas fueron presentadas en iguales condiciones.

CRITERIO DEL AUDITADO

Hacemos la aclaración de que ninguna de las ofertas fue rechazada por la Comisión Evaluadora de Ofertas para los procesos de Licitación evaluados, ya que los argumentos o fundamentos de la recomendación de adjudicación se basan en la oferta mejor evaluada, tal como se establece en el Acta de evaluación de ofertas y recomendación al Concejo Municipal.

6. PRESUNTA DEFICIENCIA

La notificación de la adjudicación no se realizó en legal forma a los ofertantes que no resultaron ganadores, ya que esta se realizó via correo electrónico; sin dejar evidenciado la firma y fecha de recibido de la notificación de la adjudicación por parte de los ofertantes.

CRITERIO DEL AUDITADO

Todos los participantes en los procesos de licitación que son objeto de esta auditoría, obtuvieron las bases de competencia o licitación a través del sitio de internet www.comprasal.gob.sv, en donde cada participante registró su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y toda información relacionada a los procesos en cuestión y al mismo tiempo enviar consultas o preguntas a la Municipalidad respectivamente; por lo que se entiende que cada uno de los interesados en licitar u ofertar en estos procesos de licitación, autorizaron que cualquier correspondencia o notificaciones se hiciera en dicho medio de comunicación electrónica.

15

7. PRESUNTA DEFICIENCIA

Interposición del recurso de revisión por las tres empresas que no resultaron ganadoras, rechazado por el Alcalde Municipal, el cual no tenía competencia legal para proceder al rechazo, ya que este debió ser resuelto por el Concejo Municipal.

8. PRESUNTA DEFICIENCIA

No se nombró la Comisión de Alto Nivel para que conociera de la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por las empresas ofertantes MONTELEC S.A. DE C.V., PROYECTOS ELECTROMECANICOS DE ORIENTE S.A. DE C.V., PROEMO S.A. DE C.V., en ambos proyectos, habiéndose violentado su derecho conferido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica.

CRITERIO DEL AUDITADO PARA DEFICIENCIAS 7 y 8

Por tratarse de un acto administrativo, las peticiones dirigidas al Concejo Municipal es el Alcalde Municipal quien resuelve en forma "sumaria" cualquier procedimiento a seguir y en ambos casos la resolución que se dio a todos los recursos de revisión fue por la razón de que fueron presentados fuera del tiempo establecido para presentar dichos recursos, en todo caso, la Comisión de Alto Nivel solo aplicaba si los recursos se hubieran recibido oportunamente, pero en este caso las demandas se declararon extemporáneas por haberse presentado en igual forma, ya que la LACAP establece los tiempos y formas para su admisión."

Además en nota de fecha 14 de noviembre el miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas Arq. Hugo Martín Dardón, manifiesta: "Conforme a oficio recibido por mi persona con fecha 12 de Noviembre del 2014 ACR9.3, sobre Examen Especial por denuncia Ciudadana por irregularidades en el proceso de licitación de los proyectos "Introducción de Energía Eléctrica Cantón Ojo de Agua, e "Introducción de Energía eléctrica en Caserío Tres María Cantón La Puente" le comunico que efectivamente fui parte de la comisión evaluadora de ofertas de las licitaciones para los proyectos que ese mencionan.

Le expongo que mi cargo en esta municipalidad son servicios de profesionales como "Supervisor de Proyectos", pero a ustedes expongo que el Concejo Municipal me pidió que los apoyase para dicho comité solamente para dar mis puntos de vista no obstante no me puedo ligar específicamente ya que solo presto servicios profesionales y mi opinión no tendría validez, lo que si tengo entendido en dicho proceso de evaluación, que se RECOMENDO al honorable concejo municipal un recomendable de los ganadores y este tomaría la decisión de avalar dicha recomendación o no, tengo en

tendido que avalo la recomendación realizada por el comité de evaluación, pero existió un recurso puesto por oferentes y tengo entendido que no se admitió desconozco el motivo ,Por tanto le solicito a ustedes respetuosamente, desligarme de dicha deficiencia ya que no soy parte administrativa de dicha municipalidad solo presto servicios profesionales de supervisión de obras como antes lo mencione".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la administración consideramos que estos no desvanecen las deficiencias aquí planteadas debido a que:

1. La administración considera que la Comisión Evaluadora de Ofertas según "su saber y entender" evaluó cada una de las ofertas de los procesos en cuestión y tomando en cuenta los requerimientos encontrados en las Bases de Licitación; situación que no se dio así ya que hemos constatado que efectivamente la información presentada por los ofertantes se encontraba incompleta; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. En este punto la administración considera que consta en Acuerdo Municipal especifico el nombramiento de una Comisión Evaluadora de Ofertas para todos los procesos que la Municipalidad ejecute en su momento y que dicha Comisión podrá valerse o apoyarse con técnicos y analistas para llevar a cabo evaluaciones técnicas o financieras según el caso; ejemplo: se pidió la ayuda a la Auditora y al formulador de las carpetas de los proyectos en cuestión; consideramos que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es bien clara en establecer que las comisiones evaluadoras de ofertas se conformarán con los miembros la cual deberá estar integrada como mínimos de los miembros y dentro de ellos un analista financiero y un experto en la materia; por lo tanto esta deficiencia se mantiene, ya que este requisito fue omitido por el Concejo Municipal al nombrar dicha comisión con los integrantes que establece la Ley; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. En este punto la administración considera que la Comisión Evaluadora de Ofertas evaluó cada una de las ofertas de los procesos en cuestión baso su "recomendación" en los criterios: oferta mejor evaluada en lo técnico y financiero; la oferta más baja sería considerada siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos; el monto de la oferta ganadora no supera el valor del proyecto presupuestado; estos criterios pueden constatarse en los anexos o ayuda memoria que se encuentran en los respectivos expedientes. En este punto somos de la opinión que estos comentarios no desvanecen la condición aquí planteada; ya que

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL SANTA ANA
EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL
Salvador, C.A.

los ofertantes presentaron sus ofertas en ambas licitaciones en igualdad de condiciones; con la diferencia que tres de ellas ofertaban a precios muchísimo más bajos que el precio adjudicado; para lo cual no encontramos documentación en donde la Comisión Evaluadora de Ofertas demuestre e identifique la evaluación de la oferta técnica en cuanto a una comparación certera de calidad y precios, y basados en esa evaluación recomendar al Concejo Municipal adjudicar a la mejor oferta presentada; no así a la oferta con precios más altos; si no que documentando un proceso de evaluación transparente; y bajo criterios de economía adjudicar a la oferta mejor evaluada. Por lo tanto consideramos que esta deficiencia se mantiene.

4. Con relación a los comentarios de la administración en donde consideran que la Comisión Evaluadora de Ofertas evaluó cada una de las ofertas de los procesos en cuestión basando su "recomendación" en los criterios: oferta mejor evaluada en lo técnico y financiero; los auditores somos de la opinión que en este caso no sucedió así, en virtud que es evidente que la Comisión Evaluadora de Ofertas no aplico al momento de evaluar las ofertas, una comparación documentada de calidad y precios, con el único fin común de recomendar al Concejo Municipal aquella oferta que cumpliera todos los criterios y aspectos técnicos y económicos; razón por la cual procedió a recomendar que se adjudicara a la empresa que oferto los precios más altos en ambos proyectos; por lo tanto esta deficiencia se mantiene.

5. En cuanto a esta condición a pesar que la administración aclara de que ninguna de las ofertas fue rechazada por la Comisión Evaluadora de Ofertas para los procesos de Licitación evaluados, ya que los argumentos o fundamentos de la recomendación de adjudicación se basan en la oferta mejor evaluada, tal como se establece en el Acta de evaluación de ofertas y recomendación al Concejo Municipal. No es cierto, ya que no documento una evaluación a las ofertas de forma transparente, en virtud que, todas las ofertas fueron presentadas en igualdad de condiciones; a pesar de eso dicha Comisión recomienda adjudicar a una de las empresas que había presentado la oferta técnica incompleta; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

6. En cuanto a este punto la administración considera que todos los participantes en los procesos de licitación obtuvieron las bases de competencia o licitación a través del sitio de internet www.comprasal.gob.sv, en donde cada participante registró su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y toda información relacionada a los procesos en cuestión; por lo que se entiende que cada uno de los interesados en licitar u ofertar en estos procesos de licitación, autorizaron que cualquier correspondencia o notificaciones se hiciera en dicho medio de

comunicación electrónica; consideramos que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es bien clara en establecer que las notificaciones se harán en forma escrita y con constancia fehaciente que el notificado se dio por notificado de dicho resultado; situación que en este caso que nos ocupa no se dio así; ya que las notificaciones el Jefe UACI las realizó vía correo electrónico en una hora no hábil y sin garantizarse con documentación que demostrara que los ofertantes fueron notificados, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

7. En cuanto a los comentarios del No. 7 y Ocho la administración considera que por tratarse de un acto administrativo, las peticiones dirigidas al Concejo Municipal es el Alcalde Municipal quien resuelve en forma "sumaria" cualquier procedimiento a seguir y en ambos casos la resolución que se dio a todos los recursos de revisión fue por la razón de que fueron presentados fuera del tiempo establecido para presentar dichos recursos, en todo caso, la Comisión de Alto Nivel solo aplicaba si los recursos se hubieran recibido oportunamente, pero en este caso las demandas se declararon extemporáneas por haberse presentado en igual forma, ya que la LACAP establece los tiempos y formas para su admisión; consideramos que el ente colegiado que tenía competencia para admitir o rechazar los recursos de revisión a los proceso de licitación era el Concejo Municipal, ya que fueron ellos los que adjudicaron las licitaciones; no así el Alcalde Municipal; además consideramos que se debió nombrar la Comisión de Alto Nivel a efectos de garantizar transparencia en dichos procesos.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe el Concejo Municipal no brindo comentarios al respecto, por tanto la deficiencia se mantiene.

IV CONCLUSION

Después de examinar los procesos de Licitación Pública de los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Tres Marías, Cantón La Puente.", concluimos que efectivamente existieron irregularidades en dichos procesos, ya que hemos determinados que en el desarrollo de dichas licitaciones se violentaron los procesos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y su reglamento, y las Bases de Licitación.

Este informe se refiere al Examen Especial relacionado sobre la denuncia por irregularidades en el proceso de Licitación de los proyectos: "Introducción de energía

eléctrica en Cantón Ojo de Agua", e "Introducción de energía eléctrica en Caserío Tres Marías, cantón la puente", de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2014, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de enero de 2015

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · OFICINA REGIONAL SANTA ANA · El Salvador, C.A.

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA